

SECRETARIA: Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor juez el presente asunto pendiente de resolver recurso de apelación. Sírvase proveer.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS

Secretaria.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
AUTO INTERLOCUTORIO No. 805
RADICACIÓN: 76001-40-03-002-2022-00735-01**

Santiago de Cali, ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

I. OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del demandado JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ, contra el auto de fecha 18 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, por medio del cual se dispuso no tener en cuenta la contestación a la demanda presentada por parte del mencionado, por extemporánea.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto de fecha 18 de abril de 2023 el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali resolvió decretar pruebas, disponiendo *“AGREGAR al expediente, sin consideración alguna, la contestación a la demanda y las excepciones propuestas por los demandados LADY JANNETH MORA ORTIZ y JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ, acorde a lo dicho anteriormente”*; con base en que dicho documento fue aportado de forma extemporánea.

En la misma providencia, se aceptó *“el desistimiento de las pretensiones de la demanda únicamente en lo que respecta a la demandada LADY JANNETH MORA ORTIZ.”*

III. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El mandatario judicial del demandado JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ censura la providencia mencionada bajo el argumento de que la notificación efectuada por la parte demandante vía correo electrónico no debió ser tenida en cuenta por el juzgado, *“toda vez que la misma no se recibió y*

sobre el particular se aporta una constancia de acuse o vista desde una plataforma no idónea y certificada para realizarse la notificación a las voces de lo que indica la ley 2213 de 2022, pues las certificaciones que indican estas plataformas no son fiables.”

Aunado a lo anterior, dice que la notificación que se debe considerar es el citatorio *“entregado de conformidad a lo establecido por el artículo 291 del código general del proceso ley 1564 de 2022, fue dicha notificación por la cual los demandados instaron por acudir a un profesional de derecho para presentar la debida contestación de la demanda y cuyo término para aportar la misma vencía el día 27 de marzo del año corriente.”*

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 321 del Código General del Proceso, es apelable el auto que rechace la contestación de la demanda, por lo tanto, es procedente el recurso que se desata siendo competente este Despacho para ello.

Asimismo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 320 ibidem, esta providencia se centrará únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante.

Entrando en materia, advierte esta judicatura que el auto apelado será confirmado por encontrarse ajustado a derecho, y porque está demostrado que el demandado JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ, fue notificado en debida forma sin que de forma oportuna presentara la contestación de la demanda.

El examen a la foliatura exhibe que admitida la demanda, la parte actora acreditó la remisión de un correo electrónico el 26 de enero de 2023, dirigido al buzón felomed@hotmail.com, del demandado JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ, en el que bajo las prerrogativas del art. 8º de la Ley 2213 de 2022 informa a su destinatario que con los documentos adjuntos pretende surtir la notificación del auto admisorio de la demanda proferido en el asunto, aportando, además, la constancia del acuse de recibo.

Tenemos que el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, el cual replica lo dispuesto en el mismo artículo del Decreto 806 de 2020, dispone que la notificación puede efectuarse mediante el envío de la documentación respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica de quien se pretenda notificar, previa afirmación del interesado de que esa dirección es el de aquella persona, e indica *“La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación ...)”*

La Corte Constitucional al declarar la exequibilidad del citado inciso 3 del artículo 8 del decreto 806 de 2020 lo hizo de forma condicionada “en el entendido de que el término de dos (02) días allí dispuesto empezará a contarse cuando **el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje** [considerando que ello] (i) elimina la interpretación de la medida que desconoce la garantía de publicidad, (ii) armoniza las disposiciones examinadas con la regulación existente en materia de notificaciones personales mediante correo electrónico prevista en los artículos 291 y 612 del CGP y, por último, (iii) orienta la aplicación del remedio de nulidad previsto en el artículo 8°, en tanto provee a los jueces mayores elementos de juicio para valorar su ocurrencia.”¹ . (resaltado fuera de texto)

El canal digital utilizado en este asunto para la notificación fue el correo electrónico y el enteramiento por este u otro medio electrónico puede probarse por cualquier medio de convicción conducente y pertinente.

Específicamente respecto a la prueba del acuse de recibo, esto es, de la constatación de que el mensaje llega a su destino, la Corte Suprema de Justicia Sala Civil, enfatizando que no existe tarifa demostrativa alguna ha indicado que puede verificarse “(..)a través **i).** del acuse de recibo voluntario y expreso del demandado, **ii).** del acuse de recibo que puede generar automáticamente el canal digital escogido mediante sus «sistemas de confirmación del recibo», como puede ocurrir con las herramientas de configuración ofrecidas por algunos correos electrónicos, (..) **iii).** de la certificación emitida por empresas de servicio postal autorizadas y, iv). de los documentos aportados por el demandante con el fin de acreditar el cumplimiento de las exigencias relativas a la idoneidad del canal digital elegido”²

Lo cierto es que en este caso aparece acreditado que el señor JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ, sí recibió el mensaje, pues se utilizó un sistema de confirmación de recibo *-mailtrack-*, y el demandante aportó el documento correspondiente para acreditar el acuse de recibo.

En ese orden de ideas, contrario a lo que indica el recurrente la notificación a tener en cuenta fue la realizada por correo electrónico con base en lo señalado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, y no el citatorio de que trata el art. 291 del CGP, ya que con la entrega de dicho documento no se perfecciona la notificación, siendo confuso que se diera contestación a los hechos de la demanda sin haber recibido copia de ella y sus anexos, lo cual solo se logra acudiendo al despacho a notificarse personalmente, o mediante aviso.

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020.

² STC16733-2022, 14 de diciembre de 2022 M.P Octavio Augusto Tejeiro Duque

Sumado a lo expuesto, hay que decir que el recurrente no allega prueba alguna tendiente a demostrar la imposibilidad de haber recibido el mensaje de datos, y aunque solicita la práctica de una inspección judicial tal petición fue inoportuna, pues si lo que se pretendía demostrar era la indebida notificación, debió proponerse la respectiva causal de nulidad y pedir la prueba al interior de ese incidente.

De lo anterior surge una razón más no acceder a las pretensiones del demandado, porque ante la configuración de una causal de nulidad por indebida notificación, así debió plantearla, pero al contestar la demanda sin hacerlo, convalidó los actos de notificación efectuados por la parte demandante.

De otra parte, en relación con la manifestación de una notificación mixta, nada de eso se advierte en el plenario. Por el contrario, lo que se observa es que al demandado JUAN FELIPE ACOSTA LÓPEZ, se le notificó en debida forma del auto admisorio de la demanda, y que posteriormente por auto del 18 de abril de 2023 el *a quo* aceptó el desistimiento de las pretensiones frente a la demandada LADY JANNETH MORA ORTIZ, auto que también se notificó en debida forma por estados.

En ese orden de ideas, no le asiste razón a la parte impugnante, por lo que se confirmará el auto apelado tal como se anunció al principio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Cali,

V. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha 18 de abril de 2023 proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Cali, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase el expediente al juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

El Juez

NOTIFÍQUESE



RAMIRO ELIAS POLO CRISPINO

JUZGADO 04 CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

EN ESTADO Nro. **129** DE HOY **09 AGOSTO 2023**

NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.

LINDA XIOMARA BARON ROJAS
Secretaria